

Ovalle, veintitrés de octubre de dos mil veinte

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Que, con fecha 11 de enero del año 2020, comparece Alejandro Azúa Vega, cédula de identidad N° 16.388.658-8, en representación de ISS SERVICIOS GENERALES LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Horacio Miñano Araya, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Manuel Antonio Matta 288 de la ciudad de La Serena, quien interpone reclamación de conformidad al artículo 512 del Código del Trabajo contra de la Inspección Provincial del Trabajo del Limarí (Ovalle), representada por doña Angélica Delgado Milla, ambos con domicilio en Calle Miguel Aguirre Perri N° 335 oficina 301, Ovalle, solicitando se deje sin efecto la resolución de multa N° 320, dictada con fecha 16 de diciembre del 2019, y depositada en correos de Chile con fecha 16 de diciembre del mismo año, que resolvió rechazar el recurso de reconsideración que su parte dedujo en contra de la resolución de multa número 8081/19/17, de fecha 29 de junio de 2019, que aplicó una multa de 40 UTM, solicitando que la resolución N° 320 sea dejada sin efecto en base a los siguientes argumentos.

Expone que el día 20 de junio del año 2019, la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Ovalle, doña Claudia Lorena Acevedo Blau, dictó la Resolución de Multa 8081/19/17, la que funda en que -supuestamente- se habría constatado la siguiente infracción: “No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo de abril y mayo de 2019, respecto de la trabajadora Luz Monterrey Torrejón” .

Agrega que no existe en los trabajadores de su representada un desconocimiento respecto al detalle de las remuneraciones que le son pagadas mensualmente, ya que en el mes de julio del 2013, se informó a través de un comunicado a todos los trabajadores de ISS, que se encuentra a la disposición de cada uno de ellos una plataforma para la obtención de las liquidaciones de remuneraciones a través del sitio web de ISS. Plataforma que es personal para cada trabajador, ya que luego del primer ingreso está la opción de cambio de clave. Dicha comunicación ha sido entregada a cada trabajador nuevo que ingresa a la compañía en las inducciones, y la trabajadora mencionada en la multa no fue la excepción. Que al momento del ingreso a prestar servicios a la empresa, junto con la firma de su contrato de trabajo, cada trabajador estampa su consentimiento respecto a la aceptación de la manera de obtener las liquidaciones de remuneraciones, es decir, la trabajadora que



se indica en la multa, no sólo acepta esta modalidad, sino que también declara haber sido informada de cómo realizar el procedimiento, que no es otra cosa que entrar al sistema intranet de la empresa. Esta modalidad, además es aceptada por la propia reclamada, ya que, en su sitio web, declara expresamente la procedencia de este sistema de comunicación de liquidaciones de remuneraciones.

Expone que su parte ha obrado conforme las instrucciones impartidas por la reclamada, y se ha generado un error de hecho en el curso de esta multa, por cuanto se ha apreciado erradamente la realidad. Agrega que cuenta con las liquidaciones de remuneraciones requeridas, y que además se encuentran firmadas por la trabajadora, y que si bien es cierto, no fueron exhibidas al momento de la fiscalización, estas sí existen y lo más importante existe consentimiento de parte de la trabajadora indicada en la multa, respecto de la aceptación en el pago de sus remuneraciones.

Acota que esta existencia física de liquidaciones de remuneraciones firmadas, refuerza aún más la teoría del error de hecho que justifica dejar sin efecto la multa.

Añade que teniendo presente que su parte ha sido del todo diligente a la hora de dar cumplimiento estricto con la normativa laboral dispuesta para el caso concreto, y que por circunstancias ajenas a su voluntad, se ha visto sometido a un –mal llamado– incumplimiento, se les ha sancionado desproporcionadamente con una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por la multa cursada.

Señala que el artículo 506 del Código del Trabajo al establecer el rango de las multas, parte de la base que su importe dependerá de la gravedad de la infracción, así lo señala textual la norma. En este sentido, cabe preguntarnos ¿cuál es la gravedad de la infracción?. La trabajadora fue informada de cómo obtener sus liquidaciones, aceptó expresamente esta manera de obtenerlas y, además, no existe constatación alguna que el sistema no se encuentre operativo o que sea engorrosa su utilización, por si fuese poco, en este caso en concreto, además, están las liquidaciones de remuneraciones firmadas por la trabajadora. Estos antecedentes, refuerzan la idea de la necesidad de establecer cuál sería la gravedad de la infracción para así explicar por qué se aplicó el máximo legal.

Finalmente, cree que el organismo administrativo ha descuidado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la multa, toda vez que no existe un criterio de razonabilidad entre el hecho sancionado por la misma administración y la cuantía o gravedad de la sanción, lo cual justifica que se rebaje la multa al mínimo legal, esto es, 3 UTM.

Pide, que se acoja el presente reclamo y se deja sin efecto tanto la resolución número 320 de fecha 16 de diciembre, como también la resolución de multa



número Resolución de Multa 8081/19/17 de fecha 29 de junio de 2019, por haberse configurado el error de hecho y de Derecho en su interposición; En subsidio, que se rebaje la multa cursada al mínimo legal, esto es 3 Unidades Tributarias Mensuales, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso, y que se condene en costas a la contraria.

SEGUNDO: Contestación. Que, el día de la audiencia monitoria, 21 de octubre de 2020, comparece don Félix Ossandón Espinoza, abogado, por la reclamada, quien solicita el rechazo de la acción por los siguientes argumentos.

Expuso que no es efectivo que se haya rechazado el recurso de reconsideración, ya que de la sola lectura de la Resolución N° 320 se da cuenta de que existió una rebaja en el porcentaje que en ella se señala, la dirección del Trabajo rebajó de 40 a 24 UTM. Contextualiza el aspecto fáctico y normativo de lo planteado por la contraria, así, explica que la fiscalización obedece a una denuncia hecha por la trabajadora afectada, por no pagar las remuneraciones de los meses que se indican en la resolución de multa, y que se referían a los meses de abril y mayo de 2019, y esa multa fue reconsiderada.

Agrega que la situación no pasa por la forma en que el reclamante entrega las liquidaciones de remuneración a sus trabajadores, si es que lo hace por vía web o en forma escrita, el punto es que, siendo requerido de que acompañe las liquidaciones de remuneración de la trabajadora, el empleador no las acompaña al momento de la fiscalización, lo que implica la comisión de la infracción. No dio a conocer las liquidaciones ni el medio a través del cual las envía a sus trabajadores, como por ejemplo una copia de email. Posterior a eso, presenta una reconsideración, la que termina con una rebaja de la multa, por cuanto acompañó los antecedentes que no acompañó al momento de la fiscalización, y previo a que se le cursara la multa, por lo que no hay un error de hecho. Además, indica que en el propio libelo reconoce que no exhibió los documentos que se le pidió exhibir, que eran dos liquidaciones.

Respecto de la proporcionalidad que se alega, hace presente que la reclamante es una gran empresa, que cuenta con 11.000 trabajadores, y que en este sentido los montos estrían ajustados a derecho, y la rebaja también.

Por último, pide el rechazo de la acción, y también de la rebaja solicitada, con costas.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

CUARTO: Hechos no controvertidos. Que, en la audiencia única se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:



1. Que a la reclamante se le impuso una multa el 29 de junio de 2019, mediante resolución N° 8081/19/17, la que alcanzó la suma de 40 UTM.
2. Que la reclamante dedujo recurso de reconsideración en sede administrativa, y la reclamada, en resolución N° 320, de 16 de diciembre de 2019, resolvió rebajar la multa originalmente cursada.
3. El tenor literal de la multa fue el siguiente: “no entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo de abril y mayo de 2019, respecto de la trabajadora Luz Monterrey Torrejón.”

QUINTO: Hechos controvertidos. Que, en la audiencia única se fijó como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Antecedentes tenidos a la vista por la Inspectora Provincial del Trabajo al resolver la reconsideración administrativa.
- 2.- Efectividad que el reclamante cumplió íntegramente con las disposiciones legales cuya infracción motivo la Resolución de Multa N° 8081/19/17 de 29 de junio de 2019. En su caso, época en que se dio cumplimiento.
- 3.- Justificación y proporcionalidad de la rebaja determinada por la Inspección del Trabajo, en la resolución N° 320, de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEXTO: Prueba aportada por el reclamante. Que en la audiencia única la reclamante rindió la siguiente prueba:

Documental:

1. Liquidaciones de remuneraciones respecto de doña Luz Monterrey, de los meses de abril y mayo de 2019.
2. Contrato de trabajo de fecha 07 de abril de 2019.
3. Anexo 6 de contrato de trabajo, respecto de la trabajadora Luz Monterrey.
4. Multa 8081/19/17, de fecha 29 de junio de 2019.
5. Anexo de reconsideración presentado ante el organismo reclamado.
6. Resolución de multa número 320, de fecha 16 de diciembre de 2019.
7. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de ISS Servicios Generales Limitada.
8. Print de pantalla de página web www.dt.gob.cl, sección “Centro de consultas”, ¿Puede el empleador entregar al trabajador su comprobante de pago de remuneraciones por internet?.

SÉPTIMO: Prueba aportada por la reclamada. Que en la audiencia única la reclamada rindió la siguiente prueba: Documental:

- 1.- Informe de fiscalización 0402/2019/276 de la IPT Ovalle; 2.- Reconsideración de multa administrativa de 04 de octubre de 2019.



OCTAVO: Acción intentada. Que, conforme el mérito de la demanda de autos, la presente acción corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este, los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 511 precedentemente señalado, el Director del Trabajo se encuentra facultado para rebajar la multas impuestas, en el caso que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, o bien, dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponer la multa, limitando con ello su proceso de revisión administrativa a las premisas antes referidas.

NOVENO: Establecimiento de los hechos. De conformidad a la prueba incorporada, valorada en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establecen como hechos de la causa, los siguientes:

- Que con fecha 24 de mayo de 2019, y a raíz de una denuncia de una trabajadora de la reclamante, se dio origen a fiscalización en contra de la empresa reclamante, constatando la respectiva Inspectoría que no se había entregado comprobante de pago de remuneraciones respecto de la misma trabajadora.

De lo anterior da cuenta el informe de fiscalización acompañado por la reclamada.

- Que mediante resolución N° 8081/19/17, de la Inspección Provincial del Trabajo del Limarí (Ovalle), se multó a la reclamante por la infracción consistente en “no entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo de abril y mayo de 2019, respecto de la trabajadora Luz Monterrey Torrejón.”

Todo lo anterior consta en la resolución antes referida.

- Que la reclamante solicitó la reconsideración administrativa, fundado en que el fiscalizador actuante ha incurrido en un notorio error de hecho, ya que la empresa informó a través de un comunicado a todos los trabajadores que se encuentra a la disposición de cada uno de ellos una plataforma para la obtención de las liquidaciones de remuneraciones a través del sitio web de ISS, la que es personal para cada trabajador, ya que luego del primer ingreso está la opción de cambio de clave. Dicha comunicación ha sido entregada a cada trabajador nuevo que ingresa a la compañía en las



inducciones, y los trabajadores mencionados no fueron la excepción. Modalidad que indica es autorizada por la autoridad administrativa.

Así aparece en la propia reconsideración acompañada por la reclamante de estos autos.

- Que mediante Resolución N° 320 de 16 de diciembre de 2019, la Inspectora Provincial del Trabajo del Limarí (Ovalle), resolvió rebajar la multa, señalando, en lo pertinente, que “en segunda visita inspectiva, representante del empleador señala que la trabajadora habría renunciado, presentando carta renuncia ratificada con fecha 12 de junio de 2019 ante Ministro de Fe. Representante en segunda visita presenta comprobante de transferencia bancaria a la cuenta de la denunciante, sin presentar comprobantes de pago de remuneraciones de los meses de abril mayo de 2019. Comprobante de transferencia bancaria indica el depósito de \$265.000 (fecha 20/06/2019)” ; Que de acuerdo a lo anterior no se verifica manifiesto error de hecho, por cuanto, aún en el evento de que las liquidaciones de remuneración están disponibles para los trabajadores en la plataforma web de la empresa, ésta no presentó antecedentes que den cuenta de que por tal vía se remitió la liquidación al trabajador individualizado en la resolución de multa. Que, sin perjuicio de lo anterior, la empresa acompaña liquidaciones de remuneración de la trabajadora individualizada con firma en señal de recepción. Para efectos de la rebaja, la empresa cuenta con 11.000 trabajadores al momento de aplicarse la sanción y su corrección se verificó después de 15 días de notificada la multa.” .

Así aparece en la propia resolución acompañada por la reclamante de estos autos.

- Que la reclamante acompañó a la solicitud de reconsideración las liquidaciones de remuneración correspondientes a los meses de abril y mayo de 2019, respecto de la trabajadora Luz Monterrey Torrejón, quien firma.

Así aparece de la resolución N° 320, que resuelve la reconsideración del reclamante de estos autos.

DÉCIMO: Acerca del cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Que, la reclamante sustenta sus alegaciones en que existió un error de hecho por parte de la reclamada, ya que estaban a disposición de la trabajadora, en la página web de la empresa reclamante sus liquidaciones de remuneraciones, y que, a mayor abundamiento acompañó a la solicitud de reconsideración las dos liquidaciones de remuneraciones, de abril y mayo de 2019, respecto de la trabajadora, las cuales originaron que se cursara la multa.

Ahora bien, en cuanto a la normativa que se estimó infringida, esto es, el artículo 54 del Código del Trabajo, el que prescribe que “Las remuneraciones se pagarán



en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas.

A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre.

Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas.” .

UNDÉCIMO: En consecuencia, y de los hechos que se han expuesto en la reclamación, tenemos, primero, que no se rechazó la reconsideración administrativa como lo expuso la empresa en su libelo, sino que la Inspección Provincial del Trabajo decidió rebajar la multa a 24 U.T.M., atendidos los antecedentes que le fueron presentados, que en este caso fueron las dos liquidaciones de remuneración de la trabajadora Luz Monterrey Torrejón.

En segundo lugar, se estima por esta juez, que, tal y como lo expresó la reclamada en la Resolución N° 320, de 16 de diciembre de 2019, no existió error de hecho por parte de la entidad administrativa, ya que de los antecedentes acompañados por las partes, y de los propios dichos de la reclamante en su libelo de demanda, ésta no exhibió a la fiscalizadora los comprobantes de remuneración de la trabajadora de marras, y tampoco exhibió ni demostró de forma alguna el que las liquidaciones de remuneración se habían remitido por esa vía y que así estaban disponibles en la plataforma informática de la empresa para que la trabajadora accediera a ellas.

Así, la prueba rendida no permite desvirtuar la presunción legal de veracidad, conforme al artículo 23 Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, respecto de lo sostenido por la fiscalizadora.

En este sentido, no existe evidencia alguna que lleve a sostener que, efectivamente, se haya demostrado a la fiscalizadora cómo constaba que se había remitido el documento a la trabajadora y que estaba a su disposición, Y es recién en la instancia de la reconsideración administrativa que el actor acompaña los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización.

En cuanto a la solicitud de rebaja de la multa impuesta, atendidas las razones de proporcionalidad que expone el reclamante, el artículo 511 del Código de Trabajo, establece que sólo procederá la rebaja de la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Al respecto, si bien el reclamante acompañó en la reconsideración los documentos que extrañó la fiscalizadora al cursar la multa primitiva, de los mismos antecedentes aportados por la reclamada se desprende que esta corrección se verificó después de transcurridos 15 días de notificada la multa, por lo que, de acuerdo a lo que dispone el artículo



511 antes citado, no obliga al ente administrativo a rebajar a lo menos al 50% la multa cursada, como es en este caso. Además, considerando que no es un hecho discutido la entidad de la empresa reclamante, que cuenta con 11.000 trabajadores, por lo que, atendida esta circunstancia, y la gravedad de la normativa que se consideró infringida, esta juez estima proporcional la rebaja de multa practicada por la Inspección Provincial del Trabajo de Ovalle, motivo por el cual se procederá a rechazar en todas sus partes el reclamo de autos.

DUODÉCIMO: Prueba restante. Que, el resto de la prueba aportada a la cual no se ha hecho mención expresa, y de las alegaciones planteadas por la reclamante en nada modifica las conclusiones a las que se ha arribado.

DÉCIMO TERCERO: Costas. Que, para los efectos del artículo 432 y 445 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se liberará de las costas al vencido por estimar que litigó plausiblemente.

Por tanto, visto lo dispuesto en los artículos 54, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo de autos.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-2-2020

RUC 20- 4-0243048-7

Dictada por doña MARIA ALEJANDRA RIOS TEILLIER, Juez Titular del 1º Juzgado de Letras de Ovalle.

En Ovalle a veintitrés de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

